



Señor

**TRIBUNAL PENAL DEL CIRCUITO YOPAL**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE QUEJA**

**Denunciante: DORIS CASTILLO**  
**ACUSADO: ESNEIDER SENÉ ECHAVEZ RODRÍGUEZ**  
**PROCESO No 850016001188201800684**

Cordial saludo,

En calidad de defensor del procesado, en el asunto de la referencia, atentamente solicito a Usted, revisar la providencia de fecha 9 de abril del año en curso, emanada del Juzgado 2 Penal del Circuito de Yopal - Casanare, mediante el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto contra el citado proveído, en razón de que ha sido solicitado en tiempo, contra un auto susceptible de dicho recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 y 179B del C. de P. P.

La denegación del recurso de alzada carece de fundamento legal, según las razones aducidas por el señor juez, toda vez, que la sustentación no fue sobre lo aludido en la sustentación del togado, sino en lo fundamentado por parte de la fiscalía, apoderada de víctimas y procuraduría presentes en la diligencia judicial; pero lo que no observó el señor juez, es que fueron las mismas conclusiones que dieron las partes negatoria las que tomó e indicó en su argumentación, ya que todos hablaron sobre un adelanto al juicio oral, que los elementos aludidos y sustentados no fueron suficientes para demostrar un duda razonable, y más aún, que la sustentación de la preclusión solicitada por este defensor no fue suficientemente erguida para poder convencer de la inexistencia del hecho, y también alude el togado, que no recibió el traslado de los elementos con que se sustentó y se trató probar el caso de amarras, su muy bien le manifesté que el mismo día de la sustentación se le envió dichos elementos al señor juez, y cómo es posible que el alude algo que es incierto si todas las partes manifestaron tener dicho traslado. Es evidente señores de segunda instancia que el señor juez al tomar la decisión de negar la preclusión y de dejar el recurso de apelación no fue objetivo y tampoco aplicó en debida forma los principios penales y constitucionales como lo son: **comunidad de la prueba, hecho o materia de la acción, imparcialidad, inmediatez, objetividad y persuasión racional o sana crítica**, mismo que debió aplicar para poder dar un veredicto y no dejarse llevar por unas argumentaciones que no fueron de sustento legal para poder tomar dicha decisión.

Pero señores de segunda instancia, como no vamos a hablar de una inexistencia del hecho si al realizar la sustentación se realizó sobre los mismos elementos que realizó traslado la señora fiscal y sobre eso se solicitó la audiencia de preclusión por inexistencia del hecho investigado, como lo indique en la audiencia la "existencia de unos elementos probatoria dan a conocer una inexistencia de estos hechos aludidos y al realizar el estudio juicio y utilizando la objetividad este defensor evidenció claramente que le hecho por el cual señor Esneider Echavez, fue acusado nunca existió, ya que la menor LARC, manifestó unos hechos por haber perdido un año



**D&R**  
Abogados Asociados

académico, y como lo informa el médico legal no existe ningún daño en sus partes íntimas que probara un acceso carnal, en el dictamen psicológico, tampoco se evidencia que exista un daño psicológico a la menor por haber sido abusada sexualmente”, también quiero aclarar que en la sustentación del pasado 11 de marzo este defensor indicó que la fiscalía no entrevistó al menor y hermano de la víctima C.F.R.C, el cual como lo aduce la menor LARC, es un testigo presencial de los hechos y por ende el suscrito tuvo que leer un elemento que la fiscalía realizó traslado y que hizo alusión en su sustentación, y las pruebas allegadas fueron las declaraciones de la hermana mayor y madre de la presunta víctima, donde indican que esos hechos nunca sucedieron. Es así señores de segunda instancia, que esta defensa argumentó tanto como la preclusión como el recurso de apelación a lo argumentado por el togado que dio origen a la negación de este.

Por tal motivo, solicito a Usted, en forma comedida, revocar la decisión del inferior y proceder de conformidad, según lo dispuesto en el artículo 179B, 179C 179D y s.s del C. de P. P.

### **Notificaciones**

Puedo recibir notificaciones en la dirección cra 19 N° 27-67 barrio Pasatiempo, en la ciudad de Montería, o al correo electrónico [dyrabogadosasociados@gmail.com](mailto:dyrabogadosasociados@gmail.com).

Cordialmente,

**JOAN ALEXIS ROBLES RAMÍREZ**

**C.C. No 1.032.428.838 expedida en Bogotá, D.C.**

**T.P.No. 248.517 del C.S. de la J**